

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/00594/2023

Actor:

Autoridades Demandadas:

Director General de Seguridad Pública,
Tránsito y Protección Civil Municipal de
Xalisco, Nayarit.

*****., Agente Vial.

Sentencia Definitiva

Tepec, Nayarit; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00594/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por *****-en delante actor-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **boleta de infracción con número de folio *******, **de fecha tres de septiembre de dos mil veintitrés**, señalando como autoridades demandadas al **Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Xalisco, Nayarit; y al Agente Vial, *******.

2. Admisión de la demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió el actor, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

inicial de demanda, y otorgó la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenando su cumplimiento sin demora. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por el actor como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 21 del expediente que se actúa.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio ***** presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Xalisco, Nayarit, dio cumplimiento a la suspensión de acto impugnado otorgado al actor, remitiendo la placa de circulación; misma que fue devuelta al actor, como consta en el proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, visible a foja 27 del expediente que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se hizo constar que las autoridades demandadas, no realizaron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit, se les tuvo por confesos de los hechos que los actores les atribuyen en su demanda, salvo pruebas en contrario.

5. Celebración de audiencia. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas, asimismo se declaró precluído el derecho de formular alegatos a las partes. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 23³, 109, 119, 148 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para

² Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ "Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁴ A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior y en virtud que en el presente asunto las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, y toda vez que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224⁹ y 225¹⁰ de la Ley de Justicia.

⁷ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁸ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

⁹ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;

III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹⁰ "Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias que forman el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de Justicia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el acto que se impugna es **la cédula de notificación por infracciones con folio número ***** de fecha tres de septiembre de dos mil veintitrés**, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición del citado documento que hace el actor, mismo que se encuentra visible a foja 8 del expediente en que se actúa.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹¹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

¹¹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda hace valer tres conceptos de impugnación, visible a fojas 2 al 7 del expediente que se actúa, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

1. Me causa agravio el acto administrativo impugnado ante su carente sentido de congruencia jurídica, arbitrariedad, desproporción, injusticia manifiesta y desvío de poder, toda vez que el policía vial no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, atendiendo que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las que consideró que los hechos en que basó su proceder se encontraban probados, infringiendo en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Me causa agravio la boleta de infracción impugnada, toda vez que el agente de tránsito, no se identificó en el acto de molestia, violentado en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 71, fracción II del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic y 16 Constitucional.
3. Me causa agravio y transgrede sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que el agente de tránsito de manera arbitraria e imperativa lo haya despojado de sus placas de circulación, ya que las mismas ya que su vehículo se encuentra registrado dentro de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Por otra parte, en cuanto a las autoridades demandadas, se tiene, que al no haber contestado la demanda, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Justicia¹³, se les tuvo por confesos de los hechos que el actor les atribuyó, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, por lo que en el caso en particular, se les tiene por confesos, respecto a la emisión de la cédula de notificación de infracciones con folio

¹² Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³ "Artículo 136. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o si lo hiciera, no se refiere a todos los hechos; el magistrado instructor tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

***** del tres de septiembre de dos mil veintitrés, que constituye el acto impugnado.

Al respecto, una vez analizados los agravios expresados, las pruebas, así como demás actuaciones que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, por lo que refiere al primer concepto de impugnación, en el cual el actor expresa que la boleta de infracción combatida no satisface una debida motivación y fundamentación legal, en efecto, y como bien lo señala el actor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Con referencia a lo anterior, es necesario precisar que, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

1. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**¹⁴
2. **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**¹⁵

De lo anterior, se infiere que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos:

- a) Preceptos legales aplicables;
- b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y

¹⁴ Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

¹⁵ Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

- c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto.

Ahora, para el caso en concreto y conforme a la ley de la materia, los agentes de policía vial, cuando se percaten de que un conductor cometa una infracción, al transgredir alguna disposición del reglamento que traiga como consecuencia una sanción, tienen la obligación de proceder conforme lo previsto por el artículo 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit, que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 184. - Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- 1.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.
- 2.- Identificarse con nombre, gafete que expida el Ayuntamiento y número de placa del vehículo que conduzca.
- 3.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- 4.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
- 5.- Una vez mostrados los documentos elaborar la boleta de infracción y entregar al infractor el original de dicha boleta para que pase a efectuar el pago a la Tesorería Municipal, y
- 6.- A los conductores de los vehículos con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al elaborar las infracciones que procedan, retendrán en garantía del pago de la boleta de infracción la licencia para conducir, la tarjeta de circulación o una placa y a falta de estas se retendrá el vehículo las que serán puestas a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Por lo que, de la simple revisión de la cédula de notificación de infracciones con folio ***** del tres de septiembre de dos mil veintitrés¹⁶, se tiene que la fundamentación de la misma, fue el artículo 88 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 88. *Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos.*

Y la descripción de los hechos que motivaron la cédula de notificación de infracciones con folio *****, fue el señalamiento de “Por circular en sentido contrario a la circulación de los demás vehículos”, asimismo de la lectura de la referida cédula, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, el nombre del conductor del vehículo, así como las características del vehículo infractor, los datos del agente que emitió la boleta

¹⁶ Visible a foja 8 del expediente que se actúa.

de infracción y en el apartado de garantía el señalamiento de que fue la placa que se retuvo.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, considera que le asiste la razón al actor, toda vez que de la simple lectura de la cédula de notificación de infracciones con folio *****17, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218¹⁸ de la Ley de Justicia, se advierte que se advierte que **no cumple con una debida motivación**, ya que la autoridad demandada omitió asentar un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias especiales y razones particulares por las cuales la autoridad consideró que los mismos se encontraban probados y previstos en la disposición legal infringida del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit, evidenciado con ello que la cédula de notificación de infracciones con folio ***** , infringe el derecho a la seguridad jurídica del actor estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que el primer concepto de impugnación vertido por el actor, resulta **fundado y suficiente**, para declarar la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación por infracciones con número de folio ***** del tres de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por ***** , en su carácter de Agente Vial de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231¹⁹ de la Ley de Justicia. sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

¹⁷ Visible a foja 8 del expediente que se actúa.

¹⁸ "Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena."

¹⁹ Artículo 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados: ...

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos; ...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” (Énfasis añadido)

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se**

encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)

En este sentido, y de conformidad con el artículo 230, fracción III²⁰ de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se abstiene de entrar a los otros conceptos de impugnación planteados por el actor, al considerarlo innecesario, en atención a que en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

*Novena Época
Registro: 186983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/2
Página: 928*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

²⁰ “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, **salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto** o disposición general impugnados;”

RESUELVE

Primero. No se advirtieron de oficio causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Segundo. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Tercero. Se declara la invalidez lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en la cédula de notificación de infracciones con número de folio ***** del tres de septiembre de dos mil veintitrés, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

Cuarto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”